QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 109/2017.

ACTOR: ********.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (29-01-2018). - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO:

 diecisiete (17-08-2017), impuesta por la **DIRECTORA DE INGRESOS** Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (19-10-2017), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, para que produjera su contestación en los términos de ley.------

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Siendo las DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (18-01-2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara; asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes formularon alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, dentro del término de ley, y; -------

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 118, 120 y 133, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la ley citada, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.------

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.------

PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.-56 DE LA LTAIPEO

DATOS

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, el accionista C. ****** demandó la nulidad de la MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO FRACCIÓN I, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, contenida en el oficio con número de control ******* de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17-08-2017), impuesta por la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, manifestando que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, violando en su perjuicio lo dispuesto por el 122 fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto por el artículo 120 del referido Código, negando lisa y llanamente, que la autoridad haya fundado su competencia para iniciar el procedimiento previsto por el citado ordenamiento legal.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.-56 DE LA LTAIPEO

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Así como la siguiente por tesis jurisprudencial, materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.3º. i/22, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril 2007, novena época, página 1377.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

Ahora bien, tenemos que la autoridad demandada señalo lo siguiente:

DATOS PERSONALES

PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA

LGTAIP Y EL ART.-

56 DE LA LTAIPEO

"Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XII, XX, XXXI y LVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 22, 23, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; primer párrafo, 3, 4, 5 fracciones II y VIIA, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 60 primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 53, 55 fracciones I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 13 fracciones III y XV, 28 fracciones VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente:..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden

reservadas para el Estado.

Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;
- II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;
- V.- Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;
- VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados

deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XII. Secretaría de Finanzas:

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales

XX. Realizar los estudios técnicos y económicos de factibilidad de los proyectos de inversión pública que le requiera el Gobernador del Estado, así como, evaluar, validar, programar y autorizar la inversión pública estatal

XXXI. Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión fiscal;

LVII (SIC).

LEY ESTATAL DE HACIENDA

Artículo 22. Es objeto de este impuesto el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del

Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:

- I. Los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma, y
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este capítulo, se consideran ingresos gravables por este impuesto, los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.

Cuando los ingresos gravados por este impuesto, deriven de bienes en copropiedad, cada uno de los copropietarios deberá cumplir con todas las obligaciones en materia de este impuesto, debiendo cubrirlo en la parte que le corresponda atendiendo a la participación en la propiedad sobre la cosa común, que conste en el documento constitutivo de la copropiedad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal en caso de que el bien forme parte de la misma.

Artículo 26. Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 5 por ciento.

Artículo 27. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente

Artículo 28. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35 por ciento a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código, por las contraprestaciones recibidas;
- III. Presentar las declaraciones bimestrales definitivas de este impuesto de conformidad con el Código; y

IV. Presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores \$100,000.00.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria la que cumpla con las obligaciones previstas en este artículo.

La presentación de declaración informativa a que refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes. Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3. La recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a los lineamentos que se establezcan en el Reglamento y en Reglas.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal del Estado, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, las normas del derecho común vigentes en el Estado, y el derecho federal común.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código.

II. La Ley Estatal de Hacienda

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

VI. El Director de Ingresos y Recaudación, y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

ARTÍCULO 19. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinan conforme las disposiciones vigentes en el momento en que se originan. Para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación, les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 32. Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 39. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, que sean distintos a los clasificados como contribuciones, participaciones y aportaciones federales, y de los ingresos derivados de financiamientos. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza. Cuando en las disposiciones aplicables así se haya establecido, los ingresos por aprovechamientos derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa.

ARTÍCULO 60. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales se consideran definitivas; no obstante, podrán presentarse declaraciones complementarias para modificar los datos contenidos en la declaración anterior presentada.

Cuando las autoridades fiscales hubiesen iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, la declaración complementaria que presente el contribuyente sujeto a ellas se considerará como

corrección fiscal, y deberán pagarse las multas que al efecto se hubiesen generado por el incumplimiento de obligaciones fiscales cuando en ellas se determine pago de contribuciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 61. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas que siendo aprobadas por la Secretaría hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, debiendo proporcionar los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la mencionada Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

Cuando las formas para la presentación de las declaraciones, avisos e informes que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por la Secretaría a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas podrán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito libre que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro estatal de contribuyentes, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; si se trata de obligación de pago, deberá señalarse además el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el registro estatal de contribuyentes, según corresponda. Tratándose de las declaraciones de pago, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aún cuando no exista cantidad a pagar.

ARTÍCULO 122. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán constar en orden escrita, impresa o digital;
- II. Señalar la autoridad emisora;
- III. Señalar el lugar y fecha de su emisión;

IV. Estar fundados y motivados, expresando cuál es la resolución que se contiene, y el objeto o propósito de que se trate;

VI. Señalar el nombre o nombres de los destinatarios a quienes haya sido dirigido;

VII. Establecer la causa legal de responsabilidad, cuando ésta derive de una responsabilidad solidaria, y

VII. Ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 269. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I.No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 53. Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos, éstos deberán presentarse ante la Autoridad Fiscal que corresponda en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, siguiendo los procedimientos que se establezcan en éste Reglamento o en las Reglas que al efecto emita la Secretaría. El plazo general para la presentación de dichas solicitudes, declaraciones y avisos será dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o del hecho que la motive, excepto cuando las disposiciones respectivas establezcan un plazo distinto para hacerlo.

Artículo 55. Para los efectos de los contribuyentes que tributen en los términos de los artículos 22, 29, 52 y 63 de la Ley Estatal de Hacienda, relativos a los Impuestos Cedular a los Ingresos por el

Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, Sobre las Demasías Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, podrán cumplir con sus obligaciones de acuerdo a lo siguiente:

I.Tratándose de la fecha de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a los Impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, Sobre las Demasías Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, estas deberán realizarse dentro de los 17 primeros días del mes siguiente al periodo que se está declarando;

- II. Los contribuyentes obligados a la presentación de declaraciones definitivas deberán:
- a) Estar inscritos en el Registro Estatal, y
- b) Contar con domicilio fiscal o en su caso establecimiento en el Estado de Oaxaca.
- III. Los contribuyentes que opten por presentar declaraciones de impuestos estatales ante las Delegaciones fiscales o Subdelegaciones fiscales, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:
- a) Acudir a la Delegación Fiscal o Subdelegación Fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente;
- b) Presentar debidamente requisitada la forma oficial autorizada, para el cumplimiento de sus obligaciones, y
- c) Realizar el pago correspondiente, a través de los medios autorizados para tales efectos por el Código y el presente Reglamento.

Artículo 56. Para la presentación de las declaraciones definitivas de los Impuestos Estatales Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles y Sobre las Demasías Caducas, los contribuyentes deberán manifestar lo siguiente:

- III. Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, y
- a) Registro Estatal;
- b) Nombre, denominación o razón social;
- c) Ejercicio;
- d) Periodo de pago;
- e) Tipo de declaración;
- f) Ingresos del periodo;

- g) Deducciones autorizadas
- h) Impuesto predial;
- i) Base gravable, e
- j) Impuesto determinado;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones la Secretaria contará con las siguientes áreas administrativas:

III. Procuraduría Fiscal;

a) Dirección de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia

Articule 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Coordinaciones adscritas a las diferentes áreas de la Secretaria las siguientes:

III. Conservar el archive documental que obre en las áreas administrativas a su cargo, en términos de lo establecido. En la Ley de Archivo, Reglamento del Archivo del Poder Ejecutivo y demás disposiciones administrativas aplicables;

VI. (SIC).

Artículo 28. La Coordinación de Planeación y Proyectos de Inversión contará con un Coordinador, que depende directamente de la Dirección de Planeación Estatal, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Planeación del Sector Desarrollo Social; Planeación del Sector Desarrollo Económico Sustentable; Planeación de los Sectores Infraestructura, Justicia, Seguridad y Gobernabilidad; de Preparación y Gestión de Proyectos Estratégicos y de los demás servidores públicos que las necesidades.

VIII. Proponer esquemas y fuentes de financiamiento con la participación de los sectores públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales;

XXX. (SIC).

De lo anteriormente transcrito, efectivamente tal y como lo alega el administrado, la enjuiciada omite justificar su competencia, al no citar el dispositivo legal que le confiera facultades para poder emitir la multa, soslayando su obligación de señalar el precepto que la faculte expresamente su actuar en la forma en que lo hizo, al grado de no precisar con claridad y detalle el apartado, fracción, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues al no hacerlo dejó al administrado en estado de indefensión, al desconocer si la actuación de la enjuiciada se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el registro 188432 en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

Así mismo:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

> "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE

ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohibe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.-56 DE LA LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el sentido de que es inconcuso que la emisora de la multa que se analiza, dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, en los términos a que obligan las fracciones I, V y VI del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos, provocando así la nulidad de la misma, en consecuencia, al haberse realizado la multicitada multa sin las formalidades esenciales exigidas en los artículos de la Ley de que rige a este Tribunal, los cuales exigen que estén debidamente fundados y motivados, es procedente se declarar la NULIDAD LISA Y LLANA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN I. RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, contenida en el oficio con número de control ****** de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17-08-2017), impuesta por la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA., en términos del artículo 178, fracciones I, II, III, y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de sustento lo siguiente por analogía Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. **********.

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

Cabe señalar, que si bien es cierto que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, en virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo, pretensión principal del accionante.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, que a la letra dice:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5

fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II, y III, 178 fracciones I, II, IV y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.-56 DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Se declara NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN I, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, contenida en el oficio con número de control ********* de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17-08-2017), impuesta por la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 142, fracciones I y II, así como 143, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AI ACTOR, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández

Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----